

EUDR: Reglamento de la UE contra la Deforestación (Reglamento (UE) 2023/1115), explicado

El Reglamento de la UE contra la deforestación prohíbe introducir en el mercado o exportar ganado bovino, cacao, café, palma aceitera, caucho, soja, madera y sus productos del anexo I, salvo que sean libres de deforestación, legales y tengan declaración de diligencia debida. Tras dos aplazamientos, rige desde el 30 de diciembre de 2026, o el 30 de junio de 2027 para micro y pequeños operadores.

Revisado el 24 de septiembre de 2026 por Conphora compliance team · Próxima revisión: 30 de diciembre de 2026 · No es asesoramiento jurídico

Datos clave

Referencia	Reglamento (UE) 2023/1115	Tipo de acto	Regulation
En vigor	29 de junio de 2023	Aplicable desde	30 de diciembre de 2026
Modificado por	Regulation (EU) 2024/3234, Regulation (EU) 2025/2650	Aplicado por	Las autoridades competentes designadas por cada Estado miembro hacen cumplir el reglamento con sanciones que deben incluir multas cuyo máximo para las personas jurídicas debe ser al menos el 4 % del volumen de negocios anual total en la Unión, la confiscación de los productos y de los ingresos obtenidos con ellos, la exclusión de la contratación pública y de la financiación pública hasta por 12 meses, y prohibiciones temporales de introducir productos en el mercado o de exportarlos.
CELEX	32023R1115		

Fechas clave

31 de diciembre de 2020	Fecha límite: las materias primas deben proceder de tierras que no hayan sido objeto de deforestación después de esta fecha, y la madera debe haberse obtenido sin degradación forestal después de ella	art. 2, punto (13)
9 de junio de 2023	El Reglamento (UE) 2023/1115 se publica en el Diario Oficial (DO L 150, p. 206)	
29 de junio de 2023	Entrada en vigor (vigésimo día tras la publicación); todos los países reciben un nivel de riesgo estándar	art. 38, apdo. 1, y art. 29, apdo. 2
4 de diciembre de 2024	La Comisión pone en marcha el sistema de información de la UE para las declaraciones de diligencia debida (artículo 33)	
26 de diciembre de 2024	Entra en vigor el Reglamento (UE) 2024/3234: primer aplazamiento de 12 meses de las fechas de aplicación (al 30 de diciembre de 2025 y al 30 de junio de 2026)	art. 1 y art. 2
30 de junio de 2025	Plazo para que la Comisión publique, mediante acto de ejecución, la lista de países de riesgo bajo y alto	art. 29, apdo. 2
26 de diciembre de 2025	Entra en vigor el Reglamento (UE) 2025/2650: segundo aplazamiento de 12 meses, nueva figura del operador en una fase posterior de la cadena y régimen simplificado para los operadores primarios que sean micro o pequeñas empresas	art. 1 y art. 2
30 de abril de 2026	Plazo para el informe y la revisión de simplificación de la Comisión, con una propuesta legislativa si procede	art. 34, apdo. 1 bis
30 de diciembre de 2026	Se aplican los arts. 3 a 13, 16 a 24, 26, 31 y 32 a los operadores, a los operadores en una fase posterior de la cadena y a los comerciantes; se deroga el Reglamento (UE) n.º 995/2010 (Reglamento de la Madera de la UE)	art. 38, apdo. 2, y art. 37, apdo. 1
30 de junio de 2027	Aplicación para los operadores que sean personas físicas o micro o pequeñas empresas constituidas a más tardar el 31 de diciembre de 2024, salvo para los productos ya cubiertos por el anexo del Reglamento de la Madera de la UE	art. 38, apdo. 3
31 de diciembre de 2029	Fin del período transitorio en el que el Reglamento de la Madera de la UE sigue aplicándose a la madera producida antes del 29 de junio de 2023 e introducida en el mercado a partir del 30 de diciembre de 2026	art. 37, apdo. 2
30 de junio de 2030	Primera revisión general del reglamento por la Comisión, y a partir de entonces al menos cada cinco años	art. 34, apdo. 2

Operador

- Ejercer la diligencia debida para todos los productos pertinentes antes de introducirlos en el mercado o de exportarlos: recabar la información exigida por el art. 9, evaluar el riesgo conforme al art. 10 y mitigarlo conforme al art. 11. art. 4, apdo. 1, y art. 8
- No introducir un producto pertinente en el mercado ni exportarlo sin antes poner a disposición de las autoridades competentes, a través del sistema de información de la UE, una declaración de diligencia debida que contenga la información del anexo II y una declaración de que se ha ejercido la diligencia debida y no se ha detectado riesgo o solo un riesgo insignificante. art. 4, apdo. 2, y anexo II
- Al poner a disposición la declaración, asume la responsabilidad de la conformidad del producto con el art. 3; conservar un registro de cada declaración de diligencia debida durante cinco años desde su presentación. art. 4, apdo. 3
- Al poner a disposición de las autoridades competentes la declaración de diligencia debida, asume la responsabilidad de la conformidad del producto con el art. 3. art. 4, apdo. 3
- Conservar un registro de cada declaración de diligencia debida durante cinco años desde su presentación. art. 4, apdo. 3
- Recabar, organizar y conservar durante cinco años, con las pruebas correspondientes: una descripción del producto, incluidos los nombres común y científico de las especies para la madera, la cantidad, el país de producción, la geolocalización de todas las parcelas (o explotaciones ganaderas) con la fecha o el intervalo de tiempo de producción, los nombres y las direcciones postales y de correo electrónico de proveedores y clientes, e información suficientemente concluyente y verificable de que el producto es libre de deforestación y se produjo legalmente. art. 9, apdo. 1
- Facilitar la geolocalización como latitud y longitud con al menos seis decimales; las parcelas de más de cuatro hectáreas utilizadas para materias primas distintas del ganado bovino deben describirse mediante polígonos. Cualquier deforestación o degradación forestal en una parcela descalifica todas las materias primas y productos procedentes de ella. art. 2, punto (28), y art. 9, apdo. 1, letra d)
- Realizar una evaluación de riesgo conforme a los criterios del art. 10, apdo. 2, incluida la clasificación de riesgo del país, la presencia de bosques y de pueblos indígenas, la complejidad de la cadena de suministro y el riesgo de elusión; introducir el producto en el mercado solo cuando la evaluación revele que no hay riesgo o solo un riesgo insignificante; documentar y revisar la evaluación al menos una vez al año. art. 10
- Cuando el riesgo no sea insignificante, adoptar medidas de mitigación antes de introducir el producto, como exigir información adicional, estudios independientes o auditorías; mantener políticas, controles y procedimientos adecuados y, como operador que no sea pyme, nombrar a un responsable de cumplimiento a nivel directivo y disponer de una función de auditoría independiente; documentar las decisiones de mitigación y revisarlas al menos una vez al año. art. 11
- Cuando la evaluación de riesgo revele un riesgo no insignificante, adoptar medidas de mitigación antes de introducir el producto, como exigir información adicional, estudios independientes o auditorías, y documentar las decisiones de mitigación y revisarlas al menos una vez al año. art. 11, apdos. 1 y 3
- Mantener políticas, controles y procedimientos adecuados y proporcionados para mitigar y gestionar el riesgo de incumplimiento y, como operador que no sea pyme, nombrar a un responsable de cumplimiento a nivel directivo y disponer de una función de auditoría independiente. art. 11, apdo. 2
- Establecer y mantener actualizado un sistema de diligencia debida, revisarlo al menos una vez al año, conservar un registro de las actualizaciones y de toda la documentación de diligencia debida durante al

menos cinco años, y ponerla a disposición de las autoridades competentes cuando se solicite.

art. 12, apdos. 1, 2 y 5

- Establecer y mantener actualizado un sistema de diligencia debida, y revisarlo al menos una vez al año.
art. 12, apdos. 1 y 2
- Conservar un registro de las actualizaciones del sistema de diligencia debida y de toda la documentación relacionada con la diligencia debida durante al menos cinco años, y ponerla a disposición de las autoridades competentes cuando se solicite. art. 12, apdos. 2 y 5
- Como operador que no sea pyme ni persona física, informar públicamente cada año, también en internet, sobre el sistema de diligencia debida y las medidas adoptadas para cumplir las obligaciones de diligencia debida, incluido un resumen de los productos y países, las conclusiones de la evaluación de riesgo y las medidas de mitigación. art. 12, apdos. 3 y 4
- Cuando todas las materias primas y productos pertinentes procedan de países clasificados como de riesgo bajo, podrá aplicar diligencia debida simplificada y omitir la evaluación de riesgo y las medidas de mitigación, tras evaluar la complejidad de la cadena de suministro y el riesgo de elusión o de mezcla; conservar documentación que demuestre que el riesgo es insignificante y volver a la diligencia debida completa en cuanto surja cualquier información sobre riesgos. art. 13
- Informar de inmediato a las autoridades competentes y a los operadores en una fase posterior de la cadena y comerciantes a los que haya suministrado cuando nueva información, incluidas preocupaciones fundadas, indique que un producto que introdujo en el mercado corre el riesgo de no ser conforme; prestar a las autoridades toda la asistencia necesaria para los controles, incluido el acceso a locales, documentos y registros. art. 4, apdos. 5 y 6
- Informar de inmediato a las autoridades competentes y a los operadores en una fase posterior de la cadena y comerciantes a los que haya suministrado cuando nueva información, incluidas preocupaciones fundadas, indique que un producto que introdujo en el mercado corre el riesgo de no ser conforme. art. 4, apdo. 5
- Prestar a las autoridades competentes toda la asistencia necesaria para los controles, incluido el acceso a locales, documentación y registros. art. 4, apdo. 6
- Comunicar los números de referencia de sus declaraciones de diligencia debida, o los identificadores de declaración, a los operadores en una fase posterior de la cadena y comerciantes situados más adelante en la cadena de suministro. art. 4, apdo. 7
- Puede encomendar a un representante autorizado establecido en la Unión que presente la declaración en su nombre, pero conserva la responsabilidad de la conformidad del producto. art. 6, apdo. 1

Importador (primera empresa establecida en la UE)

- Cuando una persona establecida fuera de la Unión introduce productos pertinentes en el mercado, se considera operador a la primera persona física o jurídica establecida en la Unión que los comercializa, y esta asume todas las obligaciones del operador, incluida la diligencia debida y la declaración de diligencia debida. art. 7 y art. 4
- Para los productos despachados a libre práctica o exportados, incluir su número EORI en el registro del sistema de información y en la declaración de diligencia debida; los productos están sujetos a los controles aduaneros del capítulo 4. art. 33, apdo. 2, letra a), anexo II, punto 1, y art. 26

Operador en una fase posterior de la cadena

- Introducir en el mercado, comercializar o exportar productos pertinentes solo cuando disponga de la información del art. 5, apdo. 3; su condición de operador en una fase posterior de la cadena depende de que todos los productos pertinentes que utiliza estén cubiertos por una declaración de diligencia debida o una declaración simplificada; en caso contrario es un operador. art. 5, apdo. 1, y art. 2, punto (15 ter)
- Como operador en una fase posterior de la cadena que no sea pyme, registrarse en el sistema de información de la UE antes de introducir en el mercado, comercializar o exportar productos pertinentes. art. 5, apdo. 2
- Recabar y conservar el nombre, la denominación comercial registrada o marca, la dirección postal, el correo electrónico y, si lo tiene, el sitio web de sus proveedores y, cuando el proveedor sea un operador, los números de referencia de las declaraciones de diligencia debida o los identificadores de declaración, además de los mismos datos de los operadores en una fase posterior de la cadena o comerciantes a los que suministra. art. 5, apdo. 3
- Conservar esa información durante al menos cinco años desde la introducción en el mercado, la comercialización o la exportación, y facilitarla a las autoridades competentes cuando se solicite. art. 5, apdo. 4
- Informar de inmediato a las autoridades competentes y a las partes a las que haya suministrado cuando nueva información indique que un producto que introdujo en el mercado o comercializó corre riesgo de no ser conforme; como operador que no sea pyme, informar a las autoridades antes de introducir un producto que sepa que no es conforme, verificar que se ha ejercido la diligencia debida cuando exista una preocupación fundada, y no introducir el producto salvo que la verificación muestre que no hay riesgo o solo un riesgo insignificante. art. 5, apdos. 5 y 6
- Informar de inmediato a las autoridades competentes y a las partes a las que haya suministrado cuando nueva información indique que un producto que introdujo en el mercado o comercializó corre riesgo de no ser conforme. art. 5, apdo. 5
- Como operador que no sea pyme, informar a las autoridades antes de introducir un producto que sepa que no es conforme, verificar que se ha ejercido la diligencia debida cuando exista una preocupación fundada, y no introducir el producto salvo que la verificación muestre que no hay riesgo o solo un riesgo insignificante. art. 5, apdo. 6
- Ofrecer toda la asistencia necesaria a las autoridades competentes para los controles, incluido el acceso a locales, documentación y registros. art. 5, apdo. 7

Comerciante

- Comercializar productos pertinentes solo cuando disponga de la información sobre proveedores y clientes del art. 5, apdo. 3. art. 5, apdo. 1
- Como comerciante que no sea pyme, registrarse en el sistema de información de la UE antes de introducir en el mercado, comercializar o exportar productos pertinentes. art. 5, apdo. 2
- Recabar y conservar el nombre, la denominación comercial registrada o marca, la dirección postal, el correo electrónico y, si lo tiene, el sitio web de sus proveedores y, cuando el proveedor sea un operador, los números de referencia de las declaraciones de diligencia debida o los identificadores de declaración, además de los mismos datos de los operadores en una fase posterior de la cadena o comerciantes a los que suministra. art. 5, apdo. 3
- Conservar esa información durante al menos cinco años desde la introducción en el mercado, la comercialización o la exportación, y facilitarla a las autoridades competentes cuando se solicite. art. 5, apdo. 4
- Informar de inmediato a las autoridades competentes de los Estados miembros en los que haya introducido o comercializado el producto, y a los operadores en una fase posterior de la cadena y comerciantes a los que haya suministrado, cuando nueva información pertinente, incluidas preocupaciones fundadas, indique que un producto que introdujo o comercializó corre riesgo de no ser conforme. Como comerciante que no sea pyme, si antes de introducir, comercializar o exportar obtiene o tiene conocimiento de información pertinente que indique que un producto no es conforme, informar de inmediato a las autoridades competentes de los Estados miembros en los que tenga intención de introducirlo o comercializarlo o desde los que tenga intención de exportarlo; en caso de preocupaciones fundadas, verificar que se ha ejercido la diligencia debida y que no se ha detectado riesgo o solo un riesgo insignificante, y no introducir, comercializar ni exportar el producto salvo que la verificación muestre que no hay riesgo o solo un riesgo insignificante. art. 5, apdos. 5 y 6
- Informar de inmediato a las autoridades competentes de los Estados miembros en los que haya introducido o comercializado el producto, y a los operadores en una fase posterior de la cadena y comerciantes a los que haya suministrado, cuando nueva información pertinente, incluidas preocupaciones fundadas, indique que el producto corre riesgo de no ser conforme. art. 5, apdo. 5
- Como comerciante que no sea pyme, si antes de introducir, comercializar o exportar tiene conocimiento de que un producto no es conforme, informar de inmediato a las autoridades competentes correspondientes; en caso de preocupaciones fundadas, verificar que la diligencia debida no detectó riesgo o solo un riesgo insignificante, y en caso contrario no introducir, comercializar ni exportar el producto. art. 5, apdo. 6
- Ofrecer toda la asistencia necesaria a las autoridades competentes para los controles, incluido el acceso a locales, documentación y registros. art. 5, apdo. 7

Operador primario que sea micro o pequeña empresa

- Presentar una declaración simplificada única en el sistema de información de la UE antes de introducir productos pertinentes en el mercado o de exportarlos; recibirá un identificador de declaración y podrá actualizarla tras cambios importantes. art. 4 bis, apdos. 2 y 3
- Facilitar la información del anexo III: nombre, dirección y número EORI cuando proceda, el código SA y la descripción de los productos, la cantidad anual estimada, el país de producción y la geolocalización o dirección postal de todas las parcelas o explotaciones ganaderas, y la declaración de que se ejercerá la diligencia debida. art. 4 bis, apdo. 3, y anexo III
- Está exento de la declaración de diligencia debida por producto, del registro de declaraciones durante cinco años y del art. 4, apdo. 4, letra c); sigue aplicándose la prohibición del art. 3 y el deber de ejercer la diligencia debida conforme al art. 4, apdo. 1. art. 4 bis, apdo. 1, y art. 4, apdo. 1
- Puede sustituir la geolocalización de las parcelas por la dirección postal de todas las parcelas o de la explotación donde se produjeron las materias primas. art. 4 bis, apdo. 5
- Cuando toda la información del anexo III ya exista en un sistema o base de datos de la Unión o de un Estado miembro, no se exige declaración simplificada; el Estado miembro pone la información a disposición en el sistema de información de la UE, y solo podrá introducir productos en el mercado una vez asignado un identificador de declaración. art. 4 bis, apdo. 4
- Si es persona física o microempresa, puede encomendar al siguiente operador en una fase posterior de la cadena o comerciante que no sea persona física ni microempresa que presente la declaración simplificada en su nombre, conservando la responsabilidad del cumplimiento. art. 6, apdo. 3

Sanciones

Los Estados miembros establecen las sanciones, que deben ser efectivas, proporcionadas y disuasorias y deben incluir: multas proporcionadas al daño medioambiental y al valor de los productos, calculadas para privar a los responsables del beneficio económico y crecientes en caso de infracciones reiteradas, con un máximo para las personas jurídicas de al menos el 4 % del volumen de negocios anual total en la Unión durante el ejercicio anterior; la confiscación de los productos y de los ingresos obtenidos con ellos; la exclusión hasta por 12 meses de la contratación pública y de la financiación pública; una prohibición temporal de introducir, comercializar o exportar productos pertinentes en caso de infracciones graves o reiteradas; y una prohibición de utilizar la diligencia debida simplificada, igualmente en caso de infracciones graves o reiteradas. Las sentencias firmes contra personas jurídicas se notifican a la Comisión en un plazo de 30 días y se publican en su sitio web con el nombre de la empresa, la fecha, un resumen de la infracción y la sanción. art. 25

Lista de comprobación

- 1. Asignar cada línea de producto al anexo I por código NC y anotar qué materia prima contiene, con la que se alimentó o con la que se elaboró.
- 2. Decidir su función para cada producto: operador (el primero en introducirlo en el mercado de la UE o en exportarlo), operador en una fase posterior de la cadena, comerciante, u operador primario que sea micro o pequeña empresa.
- 3. Fijar su fecha de aplicación: el 30 de diciembre de 2026, o el 30 de junio de 2027 si es un operador micro o pequeño constituido a más tardar el 31 de diciembre de 2024 y el producto no estaba cubierto por el Reglamento de la Madera de la UE.
- 4. Registrarse en el sistema de información de la UE si es operador, operador en una fase posterior de la cadena que no sea pyme, o comerciante que no sea pyme.
- 5. Recabar de los proveedores la geolocalización de cada parcela (polígonos para más de cuatro hectáreas), las fechas de producción, el país de producción y las pruebas de producción legal.
- 6. Consultar la clasificación de riesgo por país de la Comisión y realizar una evaluación de riesgo conforme a los criterios del art. 10; usar diligencia debida simplificada solo cuando todas las materias primas procedan de un país de riesgo bajo.
- 7. Mitigar cualquier riesgo no insignificante antes de introducir el producto en el mercado, documentar la decisión y revisarla al menos una vez al año.
- 8. Presentar una declaración de diligencia debida para cada producto antes de introducirlo en el mercado o de exportarlo, y comunicar el número de referencia a sus clientes.
- 9. Establecer un sistema de diligencia debida con conservación de registros durante cinco años; como operador que no sea pyme, nombrar a un responsable de cumplimiento, disponer de una función de auditoría independiente y publicar un informe anual.
- 10. Prepararse para asistir a las autoridades competentes durante los controles y para notificarles a ellas y a sus clientes de inmediato cuando aparezca nueva información sobre riesgos.

Fuentes

1. EUR-Lex: Reglamento (UE) 2023/1115, texto consolidado de 26 de diciembre de 2025 — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:02023R1115-20251226>
2. EUR-Lex: Reglamento (UE) 2023/1115 tal como se publicó (CELEX 32023R1115) — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32023R1115>
3. EUR-Lex: Reglamento (UE) 2024/3234 por el que se modifica la fecha de aplicación — <https://eur-lex.europa.eu/eli/reg/2024/3234/oj>
4. EUR-Lex: Reglamento (UE) 2025/2650 por el que se modifican determinadas obligaciones de los operadores y comerciantes — <https://eur-lex.europa.eu/eli/reg/2025/2650/oj>
5. EUR-Lex: Reglamento (UE) n.º 995/2010 (Reglamento de la Madera de la UE), anexo de productos de madera cubiertos — <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32010R0995>
6. Comisión Europea: Reglamento sobre productos libres de deforestación — https://environment.ec.europa.eu/topics/forests/deforestation/regulation-deforestation-free-products_en

Redactado a partir del texto oficial en EUR-Lex y de las orientaciones de la Comisión, con una fuente para cada dato. No constituye asesoramiento jurídico.